



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-189/2024

**PARTE DENUNCIANTE: DATO
PROTEGIDO¹**

PARTES DENUNCIADAS: BERTHA
XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: KAREM ANGÉLICA
TORRES BETANCOURT

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA CANO
COELLO

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina que Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Aldea Digital S.A.P.I. de C.V y los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México incurrieron en una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de dos fotografías en la página de internet xochitlgalvez.com.

Como consecuencia de lo anterior, se determina que los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata.

¹ SRE-AG-30/2024, así como el criterio de la Sala Superior contenida en la resolución al diverso SUP-REP-113/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-189/2024

GLOSARIO	
Aldea Digital	Empresa Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.
Alejandro Moreno	Alejandro Moreno Cárdenas, presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Coalición “Fuerza y Corazón por México”	Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Denunciante	DATO PROTEGIDO
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Partes denunciadas	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Empresa Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el trece de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-189/2024**.



ANTECEDENTES

I. Contexto del caso

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se votaron, entre otros cargos, a la persona titular de la presidencia de la República, así como el Senado de la República y la Cámara de Diputados.
2. **2. Registro de la coalición.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE en sesión ordinaria, aprobó el acuerdo INE/CG680/2023 a través del cual se registró el convenio de la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por México”.

II. Trámite del procedimiento sancionador

3. **1. Denuncias.** El veintitrés de abril, el denunciante presentó dos escritos de queja en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PRI, PAN y PRD por la difusión de dos imágenes en la página de internet denominada “xochitlgalvez.com”, en donde se observa la celebración de un evento de campaña en la que aparecen dos niños, por lo que, desde su perspectiva las fotografías constituyen una vulneración a las reglas de propaganda por la inclusión de personas menores de edad.
4. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se suspendiera la difusión del contenido en dicha página, así como en cualquier otra plataforma y se ajuste su conducta a los parámetros legales aplicables.

² Todas las fechas corresponden al 2024 salvo mención en contrario.



SRE-PSC-189/2024

5. **2. Registro, acumulación, reserva de admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de abril, la autoridad instructora registró las quejas con las claves **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/648/PEF/1039/2024** y **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/651/PEF/1042/2024**, las acumuló, reservó su admisión y el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
6. **3. Admisión de la queja e improcedencia de la solicitud de medidas cautelares.** El tres de mayo, la autoridad instructora admitió las denuncias y respecto a la emisión de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, determinó su improcedencia dado que ya existía un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas.³
7. Sin embargo, siguiendo la lógica del pronunciamiento previo realizado por la Comisión de Quejas, la autoridad instructora declaró procedente su adopción y se ordenó a Xóchitl Gálvez que diera cumplimiento a los Lineamientos para la inclusión de personas menores de edad en su propaganda.
8. Por lo tanto, se ordenó a Xóchitl Gálvez y al PAN, PRI y PRD que en el plazo de tres horas realizaran las gestiones necesarias para eliminar o en su caso difuminar las imágenes de los niños, que aparecen en las fotografías denunciadas.
9. Posteriormente, mediante acta circunstanciada de siete de mayo, se observó que las publicaciones denunciadas fueron eliminadas, conforme a lo informado por Xóchitl Gálvez en cumplimiento al referido acuerdo.

³ ACyD-INE-3/2024



SRE-PSC-189/2024

10. **4. Emplazamiento y celebración de la audiencia.** El dieciséis de mayo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintidós siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

III. Trámite ante la Sala Especializada

11. **1. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
12. **2. Turno y radicación.** El doce de junio el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-189/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
13. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncia la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la inclusión de la imagen de niños, niñas y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez, con posible impacto en el proceso electoral federal.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1⁴ y 4 párrafo noveno,⁵ artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,⁶ de la Constitución, así como en los diversos 173,⁷ primer párrafo, y 176, último párrafo,⁸ de la Ley Orgánica del Poder

⁴ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁵ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁷ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

⁸ **Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo

Judicial de la Federación; 76⁹ y 77¹⁰ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

16. Así como en el acuerdo INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, y lo previsto en las así jurisprudencias 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y 5/2017 con el rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

SEGUNDA. Cuestión previa

17. Este procedimiento sancionador tiene origen a partir de la denuncia presentada en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PRI, PAN y PRD por la difusión de dos imágenes en la página de internet denominada “xochitlgalvez.com”, en donde se observa la celebración de un evento de campaña en la que aparecen dos niños, por lo que, desde la perspectiva del denunciante las fotografías constituyen una vulneración a las reglas de

⁹ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

¹⁰ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

propaganda por la inclusión de personas menores de edad, conforme a lo siguiente:



18. En esa lógica, se advierte que las imágenes denunciadas muestran la presencia de dos niños durante la celebración de un evento de campaña de Xóchitl Gálvez llevado a cabo en el Estado de México, las cuales, guardan estrecha relación con las diversas que se difundieron a través de la secuencia del video publicado en el perfil de X y Facebook de la denunciada el tres de marzo.
19. En ese orden, el video difundido en las redes sociales de Xóchitl Gálvez fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Especializada al resolver el procedimiento sancionador SRE-PSC-103/2024, sentencia en la que se determinó la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de los dos niños atribuida a Xóchitl Gálvez.
20. Al respecto, cabe precisar que, si bien se trata de la aparición de los mismos menores de edad que estuvieron presentes durante el desarrollo del evento, lo cierto es, que en este procedimiento será materia de estudio dos fotografías con tomas y ediciones distintas al video que ya fue analizado.



SRE-PSC-189/2024

21. Además, la difusión de las fotografías se llevó a cabo en la página de internet xochitlgalvez.com, en el otro caso, el video se difundió en las redes sociales de la denunciada.
22. Por tanto, se considera que procede el estudio toda vez que se tratan de hechos y circunstancias distintas a las que ya fueron motivo de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional.

TERCERA. Violaciones procesales.

23. Xóchitl Gálvez al comparecer a la audiencia de ley hizo valer hechos que, a su parecer, constituyen violaciones procesales y legales en su detrimento.
24. En primer lugar, refiere que el emplazamiento realizado por la autoridad instructora no está debidamente fundado ni motivado porque no se precisan las razones y circunstancias de hecho y derecho que sustenten sujetarlas a un procedimiento especial sancionador, por lo que, al realizar de manera genérica el emplazamiento se vulnera la certeza y le resulta imposible controvertir las imputaciones.
25. En segundo lugar, manifiesta que los hechos denunciados no contemplan un tipo jurídico descrito en la ley, por ello, al no existir una obligación de observancia y cumplimiento, no se le puede sancionar.
26. Al respecto, esta Sala Especializada considera que las alegaciones de Xóchitl Gálvez son **infundadas** por lo siguiente.
27. Del acuerdo de emplazamiento de dieciséis de mayo, se advierte que la autoridad instructora en el punto de acuerdo segundo narró los hechos

denunciados, los ilustró con las imágenes y expuso la instrucción del procedimiento sancionador.

28. Posteriormente, en el punto tercero estableció que conforme a lo previsto en el artículo 471 párrafo 7,¹¹ de la Ley Electoral y dado que advirtió posibles infracciones a la normatividad electoral, ordenó el emplazamiento a las partes involucradas para que estuvieran en posibilidad de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos. Para lo anterior, ordenó correr traslado con las constancias que integran el expediente.
29. Consideró como partes denunciadas, a Xóchitl Gálvez, a los partidos que integran la coalición Fuerza y Corazón por México y a la empresa Aldea Digital, por la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral, por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de dos fotografías en la página de internet xochitlgalvez.com.
30. Lo anterior, por ser presuntamente contraventor de lo dispuesto en los artículos 445 párrafo 1 inciso f), 447 párrafo 1 inciso e) de la Ley Electoral, 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como los Lineamientos.
31. Finalmente, citó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos el dieciséis de abril, para comparecer de manera presencial en

¹¹Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



las instalaciones de la autoridad instructora, por escrito o a través de correo electrónico y ordenó su notificación personal.

32. En ese sentido, del análisis al acuerdo de emplazamiento se advierte que la autoridad instructora sí hizo del conocimiento de Xóchitl Gálvez las conductas materia del presente procedimiento, ya que le especificó que con motivo de la difusión de las fotos en la página de internet xochitlgalvez.com., presuntamente vulneró las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez.
33. Además de que se especifican los preceptos legales que podrían estar afectando y se les corrió traslado con las constancias que integran el expediente.
34. De ahí que, se estime que no se vulneró su garantía de audiencia, por lo que, no existió impedimento para realizar una adecuada defensa.
35. Ahora bien, en cuanto al segundo de los argumentos relativos a los hechos denunciados no contemplan un tipo jurídico previsto en la ley, se considera que tampoco le asiste la razón, por lo siguiente.
36. Al respecto, se considera que si bien, el procedimiento especial sancionador retoma ciertos principios de la materia penal como son la aplicación exacta de la ley, legalidad, certeza entre otras, también debe decirse que en el caso del procedimiento especial sancionador permite una aplicación más flexible de los principios.
37. En efecto, no le asiste la razón a la denunciante respecto a la violación al principio de tipicidad, ya que, para estimar actualizada la vulneración a las

reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas y adolescentes, no es necesario que este descrita de manera específica en las hipótesis previstas en la Ley Electoral.¹²

38. En efecto, se entiende que los Lineamientos son aplicables a la propaganda tanto política como electoral; además de que establecen que las personas o sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda política o electoral en mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales, actos políticos, como ocurre en el caso, velando por el interés superior de la niñez.
39. En ese orden, es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral, en el caso concreto aquellas que establezcan las directrices que regulen la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en propaganda político-electoral.
40. Por las razones apuntadas se estima que, contrario a lo manifestado por Xóchitl Gálvez, se cumple a cabalidad con el principio de legalidad.

CUARTA. Materia de la controversia

41. Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.
42. **1. Argumentación del denunciante.** Alega que, con la difusión de las fotografías en la página xochitlgalvez.com, Xóchitl Gálvez y los partidos

¹² Véase el criterio asumido por Sala Superior al resolver el SUP-REP-526/2023.

políticos PRI, PAN y PRD, incurren en una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de dos niños, por lo siguiente:

- No se cuentan con los requisitos que establecen los Lineamientos para la aparición de los niños en la propaganda difundida.
- La propaganda fue difundida sin la precaución de difuminar los rostros o imagen de los dos menores de edad que aparecen.

43. **2. Defensas de las partes denunciadas.** Al comparecer al procedimiento, manifestaron que la publicación no constituye una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la inclusión de los niños, de conformidad con lo siguiente.

- Los niños que aparecen en las imágenes son hijos de Alejandro Moreno dirigente nacional del PRI, quienes acompañaban a su papá a un evento de campaña de Xóchitl Gálvez.
- Alejandro Moreno permite la participación de sus hijos en actos políticos y su eventual difusión.
- Se presentaron los documentos que prevén los Lineamientos, para la difusión de la imagen de ambos niños, de acuerdo con las constancias que fueron atraídas por la autoridad instructora del expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/387/PEF/778/2024.¹³

44. **3. Problema jurídico a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá verificar si la publicación denunciada vulnera la normativa electoral

¹³ Se advierte que los documentos se encuentran de la foja 59 al 72 del cuaderno accesorio único.



con motivo de la aparición de los dos niños, en detrimento del interés superior de la infancia.

QUINTA. Hechos probados

45. A continuación, se hará una relación de los medios de prueba que obran en la investigación, para luego, a partir de su valoración, determinar los hechos jurídicamente relevantes que se tendrán por probados.
46. **1. Medios de prueba.** Los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, las cuales se listan a continuación:
47. **A. Pruebas ofrecidas por el denunciante**
48. **Documental privada.** Consistente en las dos imágenes denunciadas, así como la liga electrónica de la página xochitlgalvez.com donde se difundió.
49. **B. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**
50. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veinticuatro de abril, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar la existencia de una fotografía donde aparecen dos menores de edad difundida en la página de internet identificada xochitlgalvez.com.
51. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/UTF/DA/15498/2024 de veinticinco de abril, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informó que, de una búsqueda realizada en la contabilidad de Xóchitl Gálvez, del PRI y PRD, se localizó información relacionada con el contrato, pólizas y el registro como proveedor de servicios de la empresa Aldea Digital S.A.P.I., de C.V.



52. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de tres de mayo, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar la existencia de las dos fotografías donde aparecen dos menores de edad difundida en la página de internet identificada xochitlgalvez.com.
53. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de siete de mayo, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora verificó que las imágenes controvertidas ya no se localizaban en la página de internet xochitlgalvez.com.
54. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de catorce de mayo, instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, mediante la cual desahogó la información contenida en el disco compacto aportado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, entre la documentación remitida se localizó el contrato celebrado entre la coalición “Fuerza y Corazón por México” con la empresa de servicios digitales denominada Aldea Digital.
55. **Documental privada.** Consistente en el contrato CAMP-001/COA-PAN-PRMX de uno de marzo, celebrado entre la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la empresa de servicios digitales denominada Aldea Digital, con la finalidad de proporcionar el servicio de diseño, producción, edición y masterización de contenido multimedia para la coalición, así como la administración y gestión de las páginas de internet, redes sociales en beneficio de Xóchitl Gálvez candidata a la presidencia de la República.
56. **Documental privada.** Consistente en el escrito de diecisiete de marzo, mediante el cual el PRI informa que los niños que aparecen en las imágenes denunciadas son hijos de Alejandro Moreno presidente nacional



SRE-PSC-189/2024

de ese partido, por esa razón remite la documentación que establecen los Lineamientos para su aparición en la propaganda.

57. **Documental privada.** Consistente en el escrito de uno de marzo, mediante el cual la madre y padre de los niños que aparecen en las fotos denunciadas otorgan su autorización para que los niños aparezcan en las imágenes que sean difundidas con motivo de su participación en el acto de campaña de Xóchitl Gálvez llevado a cabo el tres de marzo, en el Estado de México.
58. De igual manera, remiten la identificaciones de ambos menores de edad, actas de nacimiento e identificación de la madre y padre.
59. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veinticinco de abril a través del cual el PRD niega ser el responsable de la administración de la página xochitlgalvez.com en donde se difundieron las fotos denunciadas.
60. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veintiséis de abril, mediante el cual Xóchitl Gálvez informa que la página electrónica xochitlgalvez.com no la administra ella, sino la empresa Aldea Digital.
61. **Documental privada.** Consistente en el escrito PRI/REP-INE/062/2024 de ocho de febrero, mediante el cual el PRI informa que dio la autorización para la difusión de las fotografías denunciadas y que el gasto se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.
62. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veintiocho de abril, mediante el cual el PRI informa que entre los servicios que realiza la empresa Aldea Digital, se encuentran la administración de la página



xochitlgalvez.com, de conformidad con el contrato celebrado entre la empresa y la coalición.

63. **Documental privada.** Consistente en el escrito mediante el cual el PAN niega que la página sea administrada por su personal y desconoce quién se encarga de hacerlo.
64. **Documental privada.** Consistente en el escrito mediante el cual la representante legal de la empresa Aldea Digital, informó que el cliente es quien contrató sus servicios y que el departamento de relaciones públicas del cliente es quien entrega el contenido que se tiene que publicar.
65. **Documental privada.** Consistente en el escrito de cinco de mayo a través del cual Xóchitl Gálvez informa que las fotografías difundidas en la página xochitlgalvez.com, fueron eliminadas.
66. **2. Reglas de valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
67. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
68. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en

ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

69. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
70. **3. Hechos probados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.
71. **3.1. Coalición “Fuerza y Corazón por México”.** Es un hecho no sujeto a controversia que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática convinieron participar conjuntamente en el proceso electoral de renovación de la presidencia de la República, bajo la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
72. Es bajo este contexto de conformidad con el acuerdo INE/CG230/2024 emitido por el Consejo General del INE, se tiene que el veinte de febrero, Xóchitl Gálvez se registró como candidata presidencial de la coalición mencionada.
73. **3.2. Titularidad y difusión de las imágenes.** De los escritos de veintiséis y veintiocho de abril, se advierte que tanto el PRI como Xóchitl Gálvez



reconocieron que en la página de internet xochitlgalvez.com, se realizó la publicación de las fotografías controvertidas.

74. En ese sentido, de acuerdo con el contrato CAMP-001/COA-PAN-PRMX de uno de marzo, celebrado entre la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la empresa de servicios digitales denominada “Aldea Digital, S.A.P.I., de C.V., se tiene por probado que dicha coalición contrató el servicio de diseño, producción, edición y masterización de contenido multimedia, así como la administración y gestión de la página de internet xochitlgalvez.com.
75. **3.3. Imágenes denunciadas.** Mediante acta de tres de mayo, la autoridad constató el contenido de las imágenes difundidas en la página de internet xochitlgalvez.com., en donde aparece la imagen de dos niños en un evento de campaña de Xóchitl Gálvez, celebrado en el Estado de México, sin que haya controversia de las partes en cuanto a la veracidad de lo que ahí se consigna, por lo que debe tenerse por acreditado su contenido, el cual será puntualizado al estudiar las fotos denunciadas.
76. **3.4. Retiro de las imágenes denunciadas.** Del acta circunstanciada de siete de mayo, se tiene por probado que se retiraron de la página de internet xochitlgalvez.com las imágenes denunciadas.
77. **3.5. Hijos de Alejandro Moreno.** De conformidad las actas de nacimiento, identificaciones de los niños, y las manifestaciones del PRI y del PRD, se tiene por probado que los niños que aparecen en las imágenes denunciadas son hijos de Alejandro Moreno, actual presidente nacional del PRI.
78. Una vez determinado lo anterior, se analizará el contenido denunciado.

SEXTA. Estudio de fondo

79. **1. ¿La difusión de las imágenes denunciadas es contrario a la normativa electoral?** Este órgano jurisdiccional considera que **sí**, pues se trata de propaganda electoral que expone la presencia directa de dos niños y las partes denunciadas no presentaron completa la documentación que prevé los Lineamientos para difundir su imagen, ni tampoco difuminaron su rostro con la finalidad de hacerlos irreconocibles.
80. **A. Marco normativo.** De conformidad con el artículo 4 de la Constitución que prevé el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.
81. En ese orden, los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales, establecen que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.¹⁴
82. Por otra parte, en materia de propaganda político-electoral los Lineamientos¹⁵ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en dicha propaganda.

¹⁴ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

¹⁵ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

83. En ese sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, tienen la obligación de observar los Lineamientos.
84. En ese orden, los Lineamientos prevén que la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda político-electoral, puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
85. La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.¹⁶
86. Su aparición incidental se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.¹⁷
87. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

¹⁶ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹⁷ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

88. Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.¹⁸
89. Por otra parte, se debe observar que la propaganda político-electoral que se difunda por cualquier medio (radio, televisión, redes sociales) en la que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, cumpla con los parámetros y requisitos que prevén los Lineamientos, conforme a los siguientes:
90. **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;¹⁹ y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
91. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener²⁰:
92. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
93. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
94. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral,

¹⁸ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

¹⁹ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promociional de corte político-electoral.

²⁰ Numeral 8 de los Lineamientos.



SRE-PSC-189/2024

mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

95. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
96. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
97. **6.** La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
98. **7.** Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
99. **8.** Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.
100. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.



101. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
102. Por otra parte, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
103. Finalmente, se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
104. **B. Caso concreto.** El denunciante manifiesta que las imágenes difundidas en la página de internet xochitlgalvez.com, constituye una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de dos niños, ya que no se tuvo la precaución de difuminar sus rostros.
105. Al respecto, esta Sala Especializada considera que le asiste la razón, pues las imágenes controvertidas se tratan de propaganda electoral que expone la presencia de dos niños y los partidos integrantes de la coalición no presentaron la documentación completa que establecen los Lineamientos

para difundir su imagen, ni tampoco difuminó su rostro con la finalidad de hacerlos irreconocibles.

106. El contenido de las fotografías es el siguiente:



107. De lo anterior, se considera que ambas imágenes son **propaganda electoral**, pues se dan cuenta de la asistencia de los niños acompañando a su papá, Alejandro Moreno, a un evento de campaña de Xóchitl Gálvez en donde se reunieron con la militancia del PRI el tres de marzo en el Estado de México. De ahí que, su difusión estaba sujeta a observar los Lineamientos.

108. En ese sentido, se advierte que la aparición de ambos niños en la propaganda electoral es **directa**, pues se localizan en el templete desde donde se desarrolló el evento, aparecen con su papá celebrando y apoyando a Xóchitl Gálvez.

109. Aunado a lo anterior, se considera que las personas menores de edad tuvieron una **participación pasiva**, ya que el objetivo del evento consistió en promocionar a Xóchitl Gálvez con la militancia del PRI en el Estado de México, no se observa ningún tipo de referencias a temas vinculados con la infancia o adolescencia.

110. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el PRI aportó los consentimientos de la madre y padre de los ambos niños de 11 y nueve años, así como copia simple de las actas de nacimiento e identificaciones como se advierte a continuación:

Artículo 8 de los Lineamientos	Contenido niño 11 años	Contenido niño 9 años
Nombre completo del padre y/o madre y/o tutor	Sí	Sí
Domicilio	Sí	Sí
Nombre completo del niño, niña o adolescente	Sí	Sí
Domicilio de la persona menor de edad	Se señala que es el mismo	Se señala que es el mismo
La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.	Sí	Sí
Copia de la identificación oficial de los padres.	Sí	Sí
Firma autógrafa del padre y/o madre y/o tutor	Sí	Sí
Copia del acta de nacimiento de la persona menor de edad.	Sí	Sí
Copia de una identificación con fotografía del niño	Sí	Sí

111. En ese orden, del escrito de consentimiento de la madre y el padre, ambos manifiestan que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilizará la imagen de sus hijos.
112. En esa lógica, se advierte que autorizan que los niños aparezcan en la propaganda político-electoral o mensajes del PRI o de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, como se advierte a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-189/2024

Ciudad de México a 1 de marzo de 2023

EVENTO: Reunión de Xóchitl Gálvez Ruiz, Candidata de la Coalición Fuerza y Corazón por México a la Presidencia de la República con la militancia priista del Estado de México.

Ubicación y fecha: Toluca, Estado de México, 3 de marzo de 2023

DATOS DE LOS NIÑOS	
NOMBRE: P	Dirección
NOMBRE: S	
NOMBRE: A	

DATOS DEL PADRE, MADRE O TUTOR	
NOMBRE: P	Dirección
NOMBRE: C	

AUTORIZACIÓN DE LA PUBLICIDAD DE LOS MENORES	
Conozco y estoy de acuerdo con el propósito y las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que los menores de edad [redacted] todos de apellidos [redacted] participen en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibida o exhibido en cualquier medio de difusión.	
De conformidad con los artículos 8 y 9 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, para que la imagen, voz y/o otro dato que haga identificable a los menores de edad [redacted] todos de apellidos [redacted] aparezcan en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, o la COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", durante los procesos electorales federal o locales 2023-2024 y que se exhiban en cualquier medio de difusión.	
Nombre y firma del padre, madre o tutor.	Nombre y firma del padre, madre o tutor.

113. Al respecto, se considera que se acredita que la madre y el padre emitieron el consentimiento acerca de la participación de los niños, para que aparezcan en la propaganda político-electoral o mensajes, en términos de lo previsto en el artículo 8 de los Lineamientos.
114. Aunado a lo anterior, se observa que la propaganda en donde aparecen los niños, están en la compañía de su padre.
115. Sin embargo, ninguna de las partes denunciadas aportó la autorización por parte de ambos niños para que su imagen fuese difundida en la propaganda electoral; esto es, la videograbación de la explicación que se les debe dar respecto del alcance de su participación en el evento de campaña y su difusión la página de internet.²¹
116. Esto con independencia de que los niños sean hijos del dirigente nacional del PRI, pues los Lineamientos no realizan ninguna distinción respecto de

²¹ Artículo 76, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.



esta condición, ya que lo relevante en este caso, es que los menores de edad estuvieran conscientes de que su imagen se difundiría en la propaganda electoral.

117. Lo anterior, porque por la edad de los niños es de 11 y 9 años, por ello, era necesario que se otorgara su consentimiento grabado (u otro medio), en el que debían manifestar estar de acuerdo con su participación y mediante la cual se les explicara el objetivo y alcance de esta, (opinión informada).
118. Además, las fotografías se difundieron en una página de internet que promociona la candidatura de Xóchitl Gálvez.
119. En ese orden, se considera que tanto Xóchitl Gálvez como los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, tenían la obligación de presentar todos los documentos que prevén los Lineamientos, tanto en el numeral 8 (como se cumple en el presente caso) como en el 9 (el cual se incumplió), que permitieran tener certeza que existió una opinión informada de los niños para aparecer en la propaganda.
120. Esta obligación, tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.
121. Lo anterior, porque el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que, para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.²²

²² SRE-PSC-121/2015.



SRE-PSC-189/2024

122. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral y política, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.
123. En ese contexto, al haber expuesto la imagen de dos niños, que permiten identificarlas y no cumplir con la totalidad de los documentos que exigen los Lineamientos, **se considera que existió una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez.**
124. Una vez que se determinó lo anterior, se revisará a quien se le atribuye la responsabilidad de la conducta infractora.
125. **2. Responsabilidad de las partes denunciadas.** En atención a que se determinó que la difusión de las fotografías vulneró las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de dos niños, debe ahora establecerse quién es responsable del ilícito.
126. De conformidad con los hechos acreditados, se tuvo por probado que la página xochitlgalvez.com pertenece a la denunciada y que en ella se difunde contenido relacionado con sus actividades de promoción para la campaña presidencial.



SRE-PSC-189/2024

127. En ese orden, de acuerdo con el contrato CAMP-001/COA-PAN-PRMX de uno de marzo, se tuvo por probado que los partidos integrantes de la “Fuerza y Corazón por México” y la empresa de servicios digitales denominada Aldea Digital, convinieron el servicio de diseño, producción, edición y masterización de contenido multimedia, así como la administración y gestión de la página de internet xochitlgalvez.com.
128. En esa lógica, la empresa Aldea Digital, manifestó que su cliente a través del departamento de relaciones públicas es quien entrega el contenido que se tiene que publicar.
129. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula segunda del contrato se advierte que la empresa Aldea Digital, es responsable de difuminar los rostros de las personas menores de edad de los contenidos, esto con el objetivo de no vulnerar el interés superior de la niñez.
130. Por todo lo antes expuesto, se considera que tanto Xóchitl Gálvez, como la coalición Fuerza y Corazón por México y Aldea Digital, **son responsables** de vulneración las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de dos niños, en detrimento del interés superior de la niñez.
131. En primer término, respecto a Xóchitl Gálvez se le considera responsable porque la página xochitlgalvez.com, está diseñada para promocionar sus actividades como candidata a la presidencia de la República.
132. Por ello, con independencia de que una empresa sea quién gestione y administre la página, de las constancias que obran en autos no se advierte que la denunciada se hubiese deslindado de los hechos denunciados.

133. Aunado a lo anterior, la denunciada es quién avisó a la autoridad instructora del retiro de las imágenes denunciadas, por eso, se infiere que tiene injerencia en la información que se difunde en su página.
134. Ahora bien, el PRI, PAN y PRD contrataron como coalición los servicios de la empresa Aldea Digital para que diseñara el contenido multimedia y administrara la página de internet xochitlgalvez.com.
135. Además, de acuerdo con lo que informó Aldea Digital el material que se difunde se lo otorga el departamento de relaciones públicas vinculado con el equipo de campaña de Xóchitl Gálvez.
136. Finalmente, la empresa Aldea Digital de conformidad con lo previsto en el contrato es la encargada de difuminar los rostros de las personas menores de edad de los contenidos.
137. Al respecto, cabe destacar que los Lineamientos contempla que las personas morales que se encuentren vinculadas con los partidos políticos, candidaturas y coaliciones, tienen la obligación de deben observar lo previsto en dicha normatividad.
138. De ahí que, se considere que la empresa Aldea Digital, también es responsable del ilícito.
139. **2.1. Conclusión.** En consecuencia, Xóchitl Gálvez, la coalición Fuerza y Corazón por México y Aldea Digital, **son responsables de vulneración las reglas de propaganda electoral, con motivo de la inclusión de dos niños, en detrimento del interés superior de la niñez.**
140. **3. ¿Los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México incurrieron en una falta a su deber de cuidado al no observar**

la conducta de su candidata? Esta Sala Especializada considera que **sí**, pues como se explicó en el apartado anterior la publicación de las fotografías denunciadas resultaron ilícitas, por lo que, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, incumplieron con su deber de vigilar el actuar de su candidata.

141. **A. Marco normativo.** Al respecto, cabe señalar que, en la materia electoral, la culpa in vigilando es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político en relación con actos o conductas antijurídicas de sus dirigentes, militantes o simpatizantes que le beneficien en virtud de la relación que impera entre estos.
142. Lo anterior, ya que tienen la obligación constitucional de velar porque la conducta de dichos sujetos se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los que destaca el respeto a la legalidad.
143. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
144. Por ello, las infracciones que cometan las y los dirigentes, militantes, simpatizantes o incluso personas ajenas al propio partido constituyen, en principio, un incumplimiento por parte del partido a su deber de cuidado, por haber aceptado o tolerado las conductas indebidas lo que, salvo prueba en contrario, implica la existencia de responsabilidad (indirecta) respecto de esas conductas y la posible imposición de una sanción.



145. **B. Caso concreto.** Como se explicó las fotografías denunciadas vulneró las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de dos niños, por lo que, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, incumplieron con su deber de vigilar que Xóchitl Gálvez se abstuviera de difundir dichas fotografías en su página.
146. De conformidad con los hechos acreditados los partidos políticos convinieron participar conjuntamente en el proceso electoral de renovación de la presidencia de la República, bajo la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
147. Es bajo este contexto de conformidad con el acuerdo INE/CG230/2024 emitido por el Consejo General del INE, el veinte de febrero, Xóchitl Gálvez se registró como candidata presidencial de la coalición mencionada.
148. En ese orden, la difusión de las imágenes se llevó a cabo en la página de internet de su candidata a la presidencia de la República, de ahí que, se considera que los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México incumplieron con su deber de cuidado como garantes de la conducta de su candidata a la presidencia de la República.
149. Lo anterior, derivado de su obligación de velar que su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático durante el desarrollo de la etapa de campañas del proceso electoral federal.
150. **C. Conclusión.** En consecuencia, los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México, son responsables por su falta al deber de cuidado, con motivo de la conducta de su candidata a la presidencia de la República.

SÉPTIMA. Calificación de la conducta, individualización y sanción

151. **Calificación de la conducta.** Conforme al estudio que se realizó en la consideración anterior, se estima que, con motivo de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de niñez, en la que incurrieron Xóchitl Gálvez, la coalición Fuerza y Corazón por México y Aldea Digital.
152. Ahora bien, derivado de que las fotografías se difundieron en la página de internet de Xóchitl Gálvez, los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México, faltaron a su deber de cuidado, ya que no observaron que la conducta de su candidata a la presidencia se ajustara a la normativa electoral, por lo que, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda.
153. En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción²³ se debe tomar en cuenta lo siguiente:
154. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
155. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

²³ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

156. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
157. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
158. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
159. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5²⁴ de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
160. Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
161. **1) Bien jurídico tutelado.** En el caso concreto, se estima que el bien jurídico tutelado consiste en el interés superior de la niñez, el cual fue

²⁴ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



vulnerado por Xóchitl Gálvez, la coalición Fuerza y Corazón por México y Aldea Digital, al incluir en su propaganda electoral a dos niños y no cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en los Lineamientos y tampoco difuminar u ocultar su identidad.

162. En el caso de la falta al deber de cuidado, tiene por propósito garantizar la legalidad del actuar de simpatizantes, militantes y personas que postulan los partidos políticos a cargos de elección popular.

163. **2) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

164. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de dos imágenes difundidas en la página de internet xochitlgalvez.com, mediante las cuales se expuso la celebración de un evento de campaña de Xóchitl Gálvez, en el que dada la interacción que tuvo la candidata con Alejandro Moreno aparecen sus hijos acompañándolo.

165. En ese orden, si bien se presentó documentación que exige los Lineamientos, no se proporcionó el consentimiento grabado (u otro medio), donde los niños manifestaran estar de acuerdo la difusión de su imagen en la propaganda electoral.

166. Por su parte los partidos que integran la coalición Fuerza y Corazón por México faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Xóchitl Gálvez en su calidad de candidata a la presidencia de la República.

167. **Tiempo.** Las imágenes fueron difundidas durante el desarrollo de la etapa de campañas del proceso electoral federal y de acuerdo con la verificación realizada por la autoridad instructora el siete de mayo, las fotografías ya no se encontraban disponibles en la página xochitlgalvez.com.



168. **Lugar.** Las fotografías se difundieron en la página de internet xochitlgalvez.com que, por naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino en el ámbito digital.
169. **3) Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se actualiza una sola infracción por parte de Xóchitl Gálvez, la coalición Fuerza y Corazón por México y Aldea Digital, esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de la niñez, llevada a cabo a través de la difusión de dos fotografías donde aparecen dos menores de edad.
170. De igual forma, los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, incurrieron en una falta al omitir vigilar que el actuar de su candidata se ajustara a la normativa electoral.
171. **4) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión de la propaganda denunciada fue a través página de internet xochitlgalvez.com durante la etapa de campaña del proceso electoral federal, mediante el cual Xóchitl Gálvez y la coalición que la postula compartieron dos fotografías correspondientes a un evento en el que aparece Alejandro Moreno en compañía de sus hijos.
172. Dada su presencia, Xóchitl Gálvez, la coalición Fuerza y Corazón por México y Aldea Digital, debieron recabar en su totalidad los requisitos que prevén los Lineamientos para exponer su imagen, o bien, debieron difuminar sus rostros, situación que no aconteció, por lo que, incurrieron en una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

173. **5) Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material, inmaterial, político o electoral, con motivo de la conducta desplegada por Xóchitl Gálvez, la coalición Fuerza y Corazón por México y Aldea Digital.
174. **6) Intencionalidad.** Se considera que la conducta en la que incurrieron las partes denunciadas fue intencional, ya que en la página de internet tuvieron la de difundir propaganda electoral con la imagen de dos personas menores de edad, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado.
175. **7) Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
176. En primer término, respecto a **Xóchitl Gálvez**, se considera que es **reincidente** porque esta Sala Especializada la sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en los siguientes precedentes:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-102/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos publicaciones en su cuenta de "X" el 22 y 23 de julio de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-526/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-189/2024

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
	Las denuncias se presentaron el dos de agosto de 2023		calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC-116/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos fotografías en su cuenta de "X" el 12 de agosto de 2023. Las denuncias se presentaron el 18 de agosto de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-613/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Se dejó firma la sanción.
SRE-PSC-117/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió siete imágenes y un video el cuatro, seis y 23 en "X", <i>Facebook</i> , <i>Instagram</i> y <i>TikTok</i> . Las denuncias se presentaron el ocho de septiembre de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC-123/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió ocho publicaciones en	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-641/2023 (10 de enero de 2024) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-189/2024

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
	<p>“X”, <i>TikTok, Instagram y Facebook</i>.</p> <p>Las denuncias se presentaron el 15 de septiembre de 2023.</p>		<p>Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-2/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una publicación el 26 de noviembre de 2023 en “X”.</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-8/2024 (31 de enero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>
SRE-PSC-7/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una publicación el 12 de octubre en <i>Facebook</i>.</p> <p>La denuncia se presentó el 24 de noviembre de 2023.</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-33/2024 (14 de febrero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>
SRE-PSC-15/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó el 27 de noviembre de 2023 la publicación de un video en YouTube.</p> <p>La denuncia se presentó el uno de diciembre de 2023.</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-73/2024 (21 de febrero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>
SRE-PSC-26/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez el 15 de diciembre de 2023 realizó una publicación en “X”.</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-135/2024 (21 de febrero de 2024)</p> <p>La Sala Superior confirmó la infracción.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-189/2024

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
	La denuncia se presentó el 26 de diciembre de 2023.		
SRE-PSC-61/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 01 de diciembre de 2023 realizó una publicación en <i>Facebook</i> . La denuncia se presentó el 16 de febrero de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-323/2024 (10 de abril de 2024) La Sala Superior desechó por extemporáneo.
SRE-PSC-63/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 23 de diciembre de 2023 realizó una publicación una publicación en "X". La denuncia se presentó el 02 de enero de 2024.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-321/2024 (17 de abril de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción .

177. De lo anterior, se considera que los precedentes resultan aplicables, dado que **Xóchilt Gálvez** en cada uno de ellos fue responsable por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la Sala Superior, antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, **por lo que se acredita la reincidencia**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-189/2024

178. En segundo término, se considera que también **se actualiza la reincidencia por parte del PAN, PRI y PRD**, ya que este órgano jurisdiccional los sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en los siguientes precedentes:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-26/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral local en Coahuila 2017. La queja se presentó el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de 1000 UMAS, que dan la cantidad de \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.) La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-55/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal-local de 2018. La queja se presentó el cinco de febrero de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal de 2018. La queja se presentó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI una multa de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.). La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
SRE-PSC-34/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez.	Se impuso al PRD, una multa de 2,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente la cantidad de \$201,500.00.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-189/2024

	La queja se presentó el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.		La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-80/2018.
SRE-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRD, por la difusión de los promocionales de televisión en los que se utiliza indebidamente la imagen de menores de edad y con ello se transgrede el interés superior del menor.	Se impuso una multa consistente en \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.). La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
SRE-PSC-178/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el siete de junio de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado "PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	Multa al PRD consistente en 100 UMAS, equivalente a \$8,060.00 pesos (ocho mil sesenta pesos). La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-640/2018.
SRE-PSC-69/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral en el Estado de México para renovar, el cargo de Gobernador. La queja se presentó el dos de mayo de dos mil diecisiete.	Se responsabilizó al PAN, por el uso indebido de la pauta, ésta última infracción derivado del incumplimiento de los parámetros establecidos para salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral del referido partido político	Multa al PAN equivalente a 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.) La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-111/2017.
SRE-PSC-161/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el treinta de mayo de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PAN por la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de un promocional	Multa al PAN multa consistente en \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) No se impugnó la sentencia.

179. Como se observa, se estima que los precedentes resultan aplicables, dado que el **PAN, PRI y PRD** en cada uno de ellos fueron responsables por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-189/2024

vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la Sala Superior, antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, **por lo que se acredita la reincidencia.**

180. Por otro lado, también se actualiza la **reincidencia por parte del PAN, PRI y PRD, por la omisión a su falta al deber de cuidado** respecto del actuar de su militancia, simpatizantes o candidaturas, por la vulneración a reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, tal como se precisa a continuación:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSD-43/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el catorce de mayo de dos mil veintiuno.	Se responsabilizó a Pablo Gamboa Miner por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. También, se atribuyó la falta al deber de cuidado al PRI.	Se impuso al PRI, una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSD-52/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. La queja se presentó el siete de mayo de dos mil veintiuno.	Se responsabilizó a Wendy González Urrutia por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de publicidad en donde aparecen menores de edad. Asimismo, se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.	Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 400 UMAS, equivalente a \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100) moneda nacional. La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno al resolver el expediente SUP-REP-303/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-189/2024

<p>SRE-PSD-83/2021</p>	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.</p>	<p>Se responsabilizó a Rommel Aghmed Pacheco Marrufo por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes, así como la existencia de <i>culpa in vigilando</i> atribuible al PAN.</p>	<p>Se impuso al PAN una multa de 250 UMAS, equivalente a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno al resolver el expediente SUP-REP-365/2021.</p>
<p>SRE-PSD-86/2021</p>	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>Las quejas se presentaron el treinta y uno de mayo, así como el nueve de junio.</p>	<p>Se responsabilizó a Mario Gerardo Riestra Piña por la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes. También se atribuyó la falta al deber de cuidado atribuida los partidos PAN, PRI y PRD.</p>	<p>Se impuso a los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno al resolver el expediente SUP-REP-381/2021.</p>
<p>SRE-PSD-99/2021</p>	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el uno de junio de dos mil veintiuno.</p>	<p>Se responsabilizó a Irene Soto Valverde por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Asimismo, se determinó la existencia de la omisión a su deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.</p>	<p>Se impuso a cada uno de los partidos políticos una multa de 150 UMAS, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.</p>
<p>SRE-PSD-110/2021</p>	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el tres de junio de dos mil veintiuno.</p>	<p>Se responsabilizó a José Hugo Cabrera Ruíz por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Asimismo, la falta al deber de cuidado del PRI.</p>	<p>Se impuso al PRI una multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886 (veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100) moneda nacional.</p> <p>La sentencia fue confirmada por la Sala Superior el veintisiete de octubre al resolver el</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-189/2024

			expediente SUP-REP-458/2021.
SRE-PSD-23/2022-CUMP2	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.</p> <p>La queja se presentó el veintidós de abril de dos mil veintiuno.</p>	<p>Se responsabilizó a Liborio Vidal por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Asimismo, se determinó la falta al deber de cuidado del PAN.</p>	<p>Se impuso al PAN una multa de 100 UMAS, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100) moneda nacional.</p>

181. Conforme a los precedentes citados, se considera que resultan aplicables dado que el **PRI, PAN y PRD** en cada uno de ellos fue sancionado **por su falta al deber de cuidado**, respecto del actuar de su **militancia, simpatizantes o candidaturas** por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la Sala Superior, antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que se acredita la **reincidencia**.
182. Por lo que hace a la empresa Aldea Digital, no existen registros en los que conste la comisión de alguna infracción similar anterior en la que haya incurrido, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.
183. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Xóchitl Gálvez, para los partidos PAN, PRI y PRD, así como Aldea Digital.
184. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la infancia, es que se

determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA.**

185. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
186. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en la red social X, y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez de dos niños.
187. Cabe destacar que, como circunstancias particulares en este caso, se toma en cuenta que los niños que aparecen en la propaganda lo hacen bajo la presencia de su padre, quien de acuerdo con la madre convinieron en permitir que sus hijos aparecieran en la propaganda que se difundiera con motivo de las actividades que desarrolla el PRI o la coalición Fuerza y Corazón por México durante el proceso electoral federal.
188. Sin embargo, el tema es que no presentaron el consentimiento grabado en donde los niños manifestaran estar de acuerdo con la difusión de su imagen en la propaganda electoral.



189. En ese sentido, lo correspondiente es imponer una multa a las partes que resultaron responsables.
190. Por lo que hace a la empresa **Aldea Digital**, ya que resultó responsable de vulnerar las reglas de propaganda electoral, con motivo de la inclusión de dos niños, de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso e), fracción II de la Ley Electoral, **una multa** por la cantidad de 100 (cien) unidades de medida y actualización vigente,²⁵ equivalente a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
191. Ahora bien, en cuanto a Xóchitl Gálvez ya que resultó responsable de vulnerar las reglas de propaganda electoral, con motivo de la inclusión de dos niños, de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso c), fracción II de la Ley Electoral, una **multa** por la cantidad de 100 (cien) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
192. Sin embargo, debido a que resultó reincidente en relación con la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, se impone una **multa de 200** (doscientas) unidades de medida y actualización vigente,²⁶ equivalente a **\$21,714.00** (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).

²⁵ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

²⁶ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

193. Respecto al **PRI, PAN y PRD**, toda vez que resultaron responsables directos de la vulneración a las reglas de propaganda electoral, con motivo de la inclusión de dos niños, se considera imponer una **multa** de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso a), fracción II de la Ley Electoral, por la cantidad de **50** (cincuenta) unidades de medida y actualización vigente,²⁷ equivalente a **\$5,428.50** (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).
194. Ahora bien, derivado de que el **PAN, PRI y PRD** resultaron cada uno reincidentes en relación con la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, se impone una multa de **100** (cien) unidades de medida y actualización vigente,²⁸ equivalente a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
195. Lo anterior, porque como se demostró cada uno de los partidos políticos denunciados han sido sancionados al resolver los procedimientos sancionadores citados, por ser responsables directos de vulnerar las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez.
196. Por lo que hace **a la falta al deber de cuidado**, en la que incurrieron el PAN, PRI y PRD, en relación con la actuación de su candidata a la presidencia de República dado que las imágenes que resultaron ilícitas se

²⁷ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

²⁸ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



SRE-PSC-189/2024

difundieron en la página de Xóchitl Gálvez, se impone una multa de **150** (ciento cincuenta) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

197. Sin embargo, derivado de que el PAN, PRI y PRD resultaron **reincidentes por la falta al deber de cuidado**, se impone una multa de **300** (trescientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional).
198. Esto, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
199. Por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
200. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad.

201. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
202. De todo lo anterior, se tiene que las multas impuestas a pagar por las partes denunciadas son las siguientes:

Partes denunciadas	Responsabilidad directa de los hechos denunciados	Falta al deber de cuidado	Multa Total por pagar/deducir
Xóchitl Gálvez	\$21,714.00	N/A	\$21,714.00
PAN, PRI y PRD	\$10,857.00	\$32,571.00	\$43,428.00
Aldea Digital	\$10,857.00	N/A	\$10,857.00

203. Esto se considera idóneo y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso y la actualización de la reincidencia en los casos de Xóchitl Gálvez y del PAN, PRI y PRD, así como por su falta al deber de cuidado respecto de la actuación de su candidata.
204. Lo anterior, tomando en consideración que la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
205. **C. Condiciones socioeconómicas.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes,



para comprobar la capacidad económica de la persona y/o sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio de su derecho de aportar pruebas.

206. Al respecto, en su momento se requirió a Xóchitl Gálvez a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica y aportó el acuse de recibo de su declaración del ejercicio de impuestos federales de dos mil veintidós.
207. De igual manera, fue mediante oficio del Servicio de Administración Tributaria se obtuvo dicha información relacionada con el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.
208. Por lo que hace a la empresa Aldea Digital, también mediante oficio del Servicio de Administración Tributaria se obtuvo dicha información relacionada con el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.
209. Ahora bien, respecto de la información económica de la denunciada se considera que es confidencial, el análisis respectivo consta en los documentos anexos integrados a esta sentencia, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a Xóchitl Gálvez.
210. Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el financiamiento otorgado a los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México para el **mes de mayo**²⁹ **respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional**³⁰ fue conforme a lo siguiente:

²⁹ Después de deducciones por el cobro de multas.

³⁰ Cifra que se obtiene del acuerdo del Consejo General del INE INE/CG493/2023

- Partido Acción Nacional recibió la cantidad de \$100,018,464.14 (cien millones dieciocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 14/100 moneda nacional).
- Partido Revolucionario Institucional recibió la cantidad de \$97,360,042.56 (noventa y siete millones trescientos sesenta mil cuarenta y dos pesos 56/100 moneda nacional).
- Partido de la Revolución Democrática recibió la cantidad de \$39,004,873.58 (treinta y nueve millones cuatro mil ochocientos setenta y tres pesos 58/100 moneda nacional).

211. En ese orden, la multa impuesta a los partidos políticos resulta proporcional y adecuada, pues los partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues equivale respecto al PAN; 0.043% (cero punto cero cuarenta y tres por ciento) del PRI al 0.044% (cero punto cero cuarenta y cuatro por ciento) y del PRD 0.11% (cero punto once por ciento), de sus financiamientos mensuales ya con deducciones.

212. Además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de las partes infractoras, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

213. **D. Pago y deducción de las multas.** Por lo que hace a la multa impuesta a Xóchitl Gálvez y a la empresa Aldea Digital en atención a lo previsto en



el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral, la multa que se les impuso **deberá ser pagada** en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.³¹

214. En este sentido, se otorga un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
215. Por tanto, se solicita a la **Dirección Ejecutiva de Administración del INE** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al **pago de la multa impuesta dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto**.
216. Ahora bien, por lo que hace a la multa impuesta a los **partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, en atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas se deberán deducir del financiamiento otorgado para el año en curso.
217. Por tanto, se solicita a la **Dirección de Prerrogativas del INE** para que **descuento de sus ministraciones mensuales la cantidad de la multa que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme la sentencia**, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Especializada, dentro de los **cinco días hábiles**

³¹ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

218. **E. Publicación de la sentencia.** Por otra parte, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.³²

219. **F. Comunicado.** Finalmente, se hace del conocimiento del PAN, PRI, PRD que deben de cumplir los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se les comunica para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Xóchitl Gálvez, a la coalición Fuerza y Corazón por México y a la empresa Aldea Digital.

³² Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



SRE-PSC-189/2024

SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **impone** a las partes denunciadas una sanción consistente en una multa en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se hace un comunicado a los partidos denunciados, en términos de lo previsto en esta sentencia.

QUINTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para la deducción de la multa impuesta a los partidos políticos.

SEXTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE para el pago de las multas impuestas, en los términos expuestos.

SÉPTIMO. Publíquese la sentencia en el Catálogo de Sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada.

En su momento, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes que



SRE-PSC-189/2024

formulan los magistrados Rubén Jesús Lara Patrón y Luis Espíndola Morales, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



SRE-PSC-189/2024

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-189/2024³³

Formulo el presente voto porque, si bien coincido con mis pares en tener por acreditada la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento al interés superior de la niñez, atribuida Xóchitl Gálvez y a los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México, me aparto del criterio mayoritario de determinar también responsabilidad a la persona moral Aldea Digital.

Desde mi perspectiva, se debe tener en cuenta que Xóchitl Gálvez es la persona titular de la página de internet³⁴ en donde se cometió la infracción y en conjunto con los partidos políticos PAN, PRI y PRD son quienes comparten y deciden el contenido que será publicado en el referido sitio, teniendo conocimiento en todo momento de lo que ahí se publica.

Aldea Digital, por su parte, es únicamente un administrador de dicho sitio, siendo sólo la encargada de alojar el material que le proporcionan, es decir, la publicación se realizó en la página web de la entonces candidata a petición de los institutos políticos que la postularon al cargo de elección popular, quienes como se sostiene el proyecto son los responsables, y no así la persona moral.

³³ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a David Alejandro Ávalos Guadarrama y Guillermo Ricardo Cárdenas Valdez, su apoyo en la elaboración del presente voto.

³⁴ Liga de la página: <http://xochitlgalvez.com>



SRE-PSC-189/2024

En ese sentido, desde mi perspectiva, dicha persona moral no puede ser responsable por la conducta denunciada en el presente caso.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



SRE-PSC-189/2024

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-189/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó que Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Aldea Digital S.A.P.I. de C.V y los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México, fueron responsables de vulnerar las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de dos fotografías en la página de internet xochitlgalvez.com.

De igual manera, se razonó que los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata.

En consecuencia, se sancionó con una multa a las partes involucradas, por la vulneración de las reglas de propaganda electoral, por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez.

Respecto a los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, también se determinó sancionarlos por su falta al deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata.

Finalmente, se ordenó publicar la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

II. Razones de mi voto

Si bien es mi propuesta la que pongo a consideración del Pleno de esta Sala Regional Especializada, contrario a lo sostenido por la mayoría, no coincido con la individualización de la sanción y, en consecuencia, con las cantidades de las multas impuestas, por los temas siguientes:

a) Intencionalidad

Respecto a este tema, no comparto que se haya actualizado la intencionalidad por parte de Xóchitl Gálvez, los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México y Aldea Digital de incurrir en una vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de los niños que aparecen en las fotografías denunciadas.

Estimo lo anterior, porque los niños aparecen acompañando a su papá a un acto proselitista y existió diligencia de cuidado respecto de cumplir con los consentimientos de la madre y el padre para que ambos niños aparecieran en la propaganda, así como la documentación que demuestra que son sus hijos.

Sin embargo, no presentaron el consentimiento grabado en donde los niños manifestaran estar de acuerdo con su participación en la difusión de su imagen en la propaganda electoral.

En efecto, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que las partes denunciadas tuvieran la intención

de cometer la infracción o que las fotografías se difundieran dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones.³⁵

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por no recabar el consentimiento informado de los menores de edad.

Como precisé, desde mi óptica, si existen indicios de que las partes denunciadas pretendieron cumplir con la documentación requerida por los Lineamientos en la materia, además de que, los niños contaban con la presencia de su papá, por lo que, está situación debe considerarse al estudiar la intencionalidad de la conducta.

Es por esas razones, desde mi perspectiva no advierto la intención de vulnerar la normativa electoral.

b) Individualización de la sanción

Sobre este tópico, no comparto la multa impuesta a Xóchitl Gálvez, los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México y Aldea Digital, por las razones siguientes.

³⁵ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



SRE-PSC-189/2024

En la sentencia, si bien se toman en cuenta elementos de la individualización de la sanción como son: reincidencia, las posibilidades económicas de las partes infractoras, la gravedad del ilícito, entre otras, lo cierto es que no se valoraron las particularidades que rodean al caso.

En efecto, estimo que se debió valorar que las partes denunciadas sí presentaron el consentimiento del padre y la madre para que sus dos hijos aparecieran en la propaganda electoral denunciada, tal y como lo establece el numeral 8 de los Lineamientos en la materia.

Aunado a lo anterior, los niños están acompañando a su papá a un evento de campaña, esta circunstancia considero que no se valoró, pues no estamos ante un caso en el que la imagen de los menores de edad fuese difundida de manera arbitraria sin el desconocimiento del padre o la madre.

En esa lógica, no pierdo de vista que las partes denunciadas omitieron recabar el consentimiento informado de ambos niños, sin embargo, se debieron tomar en cuenta que, 1) entregaron la documentación del consentimiento de la mamá y el papá y, 2) los niños aparecen acompañados de su papá en ambas fotografías, lo que debió considerarse como una atenuante en la fijación de la sanción.

Lo anterior, desde mi perspectiva tendría como resultado una sanción acorde con el contexto de los hechos y se cumpliría con los principios de proporcionalidad y congruencia en la imposición de sanciones, los cuales sirven de parámetro para que esta autoridad este en facultades de imponer una multa que dote de certeza a la persona sancionada y que sea acorde al texto constitucional y los principios que rigen la imposición de éstas.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.



SRE-PSC-189/2024

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.